

CG364/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. AURELIO LEÓN CALDERÓN EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- Con fecha siete de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CLTLX/161/2006, firmado por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Aurelio León Calderón ante dicho órgano desconcentrado, en donde se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“AURELIO LEÓN CALDERÓN, en mi carácter de ciudadano mexicano en pleno goce de mis garantías constitucionales, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Lira y Ortega número nueve, Colonia Centro de esta ciudad de Tlaxcala y autorizo para que en mi nombre y representación las reciban y se impongan del estado que guarden las actuaciones, al Abogado Tonatiuh Daniel Ramírez Jiménez y a la Abogada Yeni*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*Patricia Carrasco Zempoalteca. Ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, vengo a presentar QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del actual DIPUTADO de la LVIII Legislatura Local, ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, con domicilio en Calle Allende, número 31, Colonia Centro, Tlaxcala, lugar en que se ubica el Honorable Congreso del Estado, por la posible comisión de irregularidades que resultan en agravio del proceso electoral federal de 2006, del régimen de partidos políticos y de la ciudadanía en general, contemplados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, durante el proceso electoral federal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2006, Tomo DCXXIX, No. 17, anexo a este escrito y que a la letra dice:*

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR...Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006.**

*Considerandos*

*(...)*

*8. [...] Por tales motivos, esta autoridad determina en el presente Acuerdo suspender durante los 40 días anteriores a la jornada electoral y en el transcurso de la misma, la publicidad de gobierno o de promoción personal.*

*Acuerdo*

*PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por [...] consisten en abstenerse de:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*VII Emitir a través de cualquier **discurso** o medio, publicidad o expresiones de **promoción o propaganda a favor de un partido político**, coalición o **de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006**, incluyendo la utilización de símbolos y **mensajes distintivos que vinculen a un partido político**, coalición o candidato.*

*Para tal efecto me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones de orden legal:*

**HECHOS**

*1.- El día martes 30 de mayo del año en curso, en el periódico SINTESIS, la periodista Yazmín Curiel Molina, publica una nota periodística que se agrega a este escrito, de la cual se desprende lo siguiente:*

*Ángel Luciano aclaró que el voto del PCDT será para los candidatos del Sol Azteca.*

*La Dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala (PCDT) declaró su apoyo total a los Candidatos perredistas al Senado, Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos.*

*Sin embargo, Luciano Santacruz aclaró que esta es sólo una parte de la población, toda vez que fueron cuestionadas dos mil personas, y el cuestionario estuvo conformado de diez preguntas, de las cuales la mayoría de los ciudadanos confirmó que milita o apoya al partido de la Revolución Democrática (PRD), razón por la cual el voto del PCDT será para los candidatos del sol azteca, aunque aún está sin definir el apoyo a algún candidato a la diputación federal.*

*2.- De la anterior declaración que realizó el Diputado Ángel Luciano Santacruz Carro se puede observar que violó lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, puesto este señala como se precisa en su Acuerdo, 'PRIMERO, mismo que indica cuáles deben de ser las abstenciones, fracción IV.- Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria [...]'. Ahora bien, dicho Diputado declara ante los medios de información pública que el voto de su partido será hacia el partido 'perredista' y que dicha declaración la realizó el treinta de mayo del año dos mil seis es decir,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*dentro de los días en que no se debe de emitir ningún discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de partido político.*

*Ahora bien, se indica que hace promoción o propaganda dentro de lo publicado en el periódico señalado, puesto que el Diputado Ángel Luciano Santacruz Carro manifestó ante la periodista: 'declaró su apoyo total a los candidatos perredistas al Senado, Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos [...]', declaración que induce a la promoción o propaganda de los simpatizantes de su mismo partido (opuesto al que representa PDCT), ya que dicho Diputado es Dirigente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala.*

**3.-** *Máxime a la violación del acuerdo de referencia, lo es que, de forma arbitraria e irracional da a conocer una encuesta en la que supuestamente el Diputado Ángel Luciano Santacruz Carro señala la preferencia del voto dentro de los distritos electorales primero y segundo, partiendo de dos mil encuestados tal como así lo manifestó: 'Declaro su apoyo total a los candidatos perredistas al Senado Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos, luego que las encuestas realizadas por la militancia los favorecen [...]'.*

*Si es bien cierto que manifestó dicho Diputado ante la periodista Yazmín Curiel Molina que: 'Sin embargo Luciano Santacruz aclaró que esta es sólo una parte de la población, toda vez que fueron cuestionadas dos mil personas y el cuestionario estuvo conformado de diez preguntas, de las cuales la mayoría de los ciudadanos confirmó que milita o apoya al Partido de la Revolución Democrática [...]'; también es bien cierto que no se puede aseverar que exista una preferencia al voto a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática puesto que el Diputado en mención señaló en un principio de su declaración ante la periodista que: 'Las encuestas realizadas por la militancia los favorecen'; dicha manifestación resulta tendenciosa e induce a las personas a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Democrático sin sustento legal, es decir, que induce a creer que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática son quienes van a ganar en los próximos comicios, y por lo tanto se rompe con el principio de equidad, perjudicando al resto de los partidos políticos contendientes.*

**4.-** *De igual forma el Diputado Ángel Luciano Santacruz Carro, en ningún momento señaló cuándo realizó dicha encuesta, cuál fue el costo de dicha encuesta, quién formuló las preguntas o quiénes las formularon, si a estas personas se les retribuyó alguna cantidad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*dinero por hacer las encuestas, si las personas que realizaron las encuestas actuaron imparcialmente en el llenado de éstas, si las preguntas fueron inductivas y quién o quiénes sufragaron los gastos de dicha encuesta. Al omitir dicha información se duda que sea una fuente confiable, pero que si crea al lector la idea de preferencia por el Partido de la Revolución Democrática.*

*5.- Es menester señalar que dentro del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral respecto al estado de Tlaxcala están contemplados setecientos ocho mil cero noventa y tres posibles votantes y en listas setecientos cuatro, cuatrocientos setenta y nueve posibles votantes, lo cual representa una cobertura del 99.49%, documento que se agrega a este escrito en copia simple; por ende es ilógico que la muestra de población encuestada sea suficiente para poder manifestar que los ciudadanos favorezcan al Partido de la Revolución Democrática.*

*Cabe hacer la aclaración de que Ángel Luciano Santacruz Carro además de ser Dirigente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, es actual Diputado de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala y como se ha dado a conocer, al violar el Acuerdo de Neutralidad del Consejo General del Instituto Federal y por consiguiente, a preceptos constitucionales y legales, se hace acreedor a las penas y sanciones por su conducta ilegal y temeraria.*

**DERECHO**

*I.- Es usted competente para conocer de la presente queja administrativa en términos de los artículos 183, 190 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*II.- El fondo del asunto esta regulado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, durante el proceso electoral federal de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 2006, Tomo DCXXIX, No. 17; el artículo 269, número 1 y 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted:*

**SOLICITO**

**PRIMERO.-** *Tenerme por presente con este escrito, presentando formal QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de Tlaxcala, ANGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO, por la posible comisión de irregularidades cometidas en agravio del proceso electoral federal de 2006, del régimen de partidos políticos y de la ciudadanía en general.*

**SEGUNDO.-***Proceder y sancionar conforme a derecho corresponda.”*

La quejosa anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Nota periodística intitulada “El PCDT apoya a candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz”, publicada en el Diario local “Síntesis”, en la sección “Objetivo 2006”, página 4, de fecha treinta de mayo de dos mil seis.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006; y de la estadística del padrón electoral y lista nominal de electores de fecha quince de mayo de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó formar expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006; asimismo se emplazara a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidad imputada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

III. Mediante oficio SJGE/1223/2006, de fecha catorce de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintiuno de agosto del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiocho de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de ésta Coalición ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----  
----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----  
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**HECHOS**

*Con fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Aurelio León Calderón, en su carácter de ciudadano mexicano, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:*

*'Artículo 17*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobre venga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.'*

*La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento, que señala:*

*'Artículo 15*

*La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código.'*

*Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que por los hechos denunciados o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.*

*Es el caso que el ciudadano quejoso, refiere que un dirigente del un partido local, que según su dicho es diputado local, realizó manifestaciones que según su dicho son violatorias del acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad.*

*No obstante, en el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, mediante el cual pretende controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es verídico; ni argumentos racionales que permitan advertir la responsabilidad de la coalición que represento en los presuntos hechos irregulares, ni la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento.*

*Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

*En el escrito de queja que se contesta, de conformidad con lo señalado en el acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fecha catorce de junio del año en curso, el C. Aurelio León Calderón, se duele fundamentalmente de las presuntas:*

*‘... declaraciones formuladas por el diputado local Ángel Luciano Santa Cruz, en el sentido de que la dirigencia del Partido centro Democrático de Tlaxcala apoyaría a candidatos del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República...’*

*Manifestando el quejoso que lo anterior presuntamente resulta violatorio del párrafo VII, del punto primero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*Presentando como pruebas de los hechos narrados:*

*Copia simple de la nota periodística a las que hizo referencia en el capítulo de hechos de su escrito inicial de queja.*

*Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*En principio debe destacarse que el C. Aurelio León Calderón se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, copia simple de la nota periodística.*

*Es claro que de la prueba documental que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que, los elementos probatorios que obra en autos del expediente, de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente se haya cometido una irregularidad o se haya violado el acuerdo que establece las reglas de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*En primer término, porque se trata de copias simples del presunto documento. Las que carecen de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**‘COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la ley no reconoce como medios de prueba.*

*Amparo administrativo en revisión 9580/41. Compañía Minera ‘La Mexicana y Anexas’, S.A.; 11 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXI Página: 4367.’*

**‘COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en Revisión 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, De Silva Nava, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, Salmorón de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Olivera Toro y Presidente Irritu, Ponente: Alfonso López Aparicio, Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Atanasio González Martínez, Séptima Época, Primera Parte:*

*Volúmenes 187-192, pago 26. Amparo en revisión 5915/83. Burguer Boy, S. A. de e V. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Disidente: Atanasia González Martínez.*

*Volúmenes 187-192, pág. 26. Amparo en revisión 5245/83. Cafés de Veracruz, S.A. de C.V. 3 de julio de 1984. Mayoría de quince votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Disidentes: Mariano Azuela Guitrón y Atanasia González Martínez.*

*Volúmenes 163-168, p g. 49. Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S. A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*Volúmenes 163-168, pago 149. Amparo en revisión 2167/81. Alicia Dehud de Iñigo. 23 de marzo de 1982. Mayoría de doce votos. Disidente: Atanasia González Martínez. Ponente: Jorge Olivera rora. Volúmenes 163-168, pago 149, Amparo en revisión 2933/79. María Luisa Vidales de Guilbot V otros. 20 de octubre de 1981. Mayoría de dieciocho votos, Disidente: Atanasia González Martínez. Ponente: Juan Moisés Calleja García.*

*Véanse: Apéndice de jurisprudencia 1917- 1985, Octava Parte, tesis 115, p g. 59.  
Tesis de jurisprudencia, Volúmenes 139-144, Primera Parte, p g. 285 Séptima Época. Instancia:*

*Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Primera Parte Página: 66.'*

*Al ser copias simples carecen de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos, ni privados, sino copias simples.*

*De acuerdo con los criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:*

**'COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo Código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, al disponer lo siguiente: 'La ley reconoce como medios de prueba: [...] Las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia [...]'. En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio Código -y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados- de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables.*

*Amparo en revisión 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1961. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

*Sétima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Primera Parte Página: 37.'*

*Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas como documentales privadas, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala a la letra que:*

*'Artículo 35*

*(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.'*

*En este sentido, el elemento probatorio ofrecido por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad como lo afirma la parte quejosa.*

*Pero además, por otra parte se trataría de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.*

*A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**'NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan. pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor -no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de fa nota solamente le es imputable al autor*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.'*

**'PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.e. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.*

*Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192.'*

**'PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.** *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

*Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 2S de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.*

*Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página: 2784.'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*Aunado a lo anterior, como ya se ha dicho ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas.*

*En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no es el idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo que establece las reglas de neutralidad.*

*Esto es así, porque al ser una nota periodística, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.*

*Lo anterior es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que a la nota periodística se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia una nota, cuya publicación se llevó a cabo en su oportunidad, más no la veracidad de los hechos en, ella expuestos.*

*En el supuesto no aceptado de que a la nota presuntamente publicada con fecha 30 de mayo de 2006, se le otorgase algún valor de convicción, con la misma únicamente podría acreditarse que se publicó, una supuesta entrevista, con Ángel Luciano, no así que dichas declaraciones las hubiese realizado él.*

*Pero además se debe decir que, en el supuesto no concedido de que se otorgara algún valor de convicción a las presuntas declaraciones, en su caso, las mismas las realizó en su carácter de dirigente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; inclusive se hace referencia a un cuestionario, mismo que fue aplicado a un sector de la población, de los cuales, en su caso, se informaron los resultados.*

*En este sentido es claro que no existe violación alguna al acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad, en principio, porque como ya se dijo al inicio de la contestación, la persona que presuntamente cometió la conducta irregular, es dirigente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, de un partido local y consecuentemente sus acciones no son competencia del Instituto Federal Electoral, por lo que el acuerdo de neutralidad no le es aplicable en tanto que las presuntas declaraciones, en su caso, las realizó en su carácter de dirigente de dicho partido, no como diputado Local.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*Pero además; porque el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no forma parte de la coalición que represento, por lo cual los actos de su dirigente, aún suponiendo sin conceder, que hubieran sido emitidos en su carácter de diputado local, no guardan relación alguna con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que represento.*

*En consecuencia, el inconforme, no sólo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.*

*Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado el punto primero, fracción VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene el inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se deseché de plano o se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

#### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.*

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

**V.** Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se acordó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría se constituyera en el Congreso del Estado con el propósito de solicitar al C. Ángel Luciano Santacruz Carro, entonces Diputado Local por el Partido del Centro Democrático, proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

**VI.** Mediante oficio número VEJLTLX/1173/2007, de fecha nueve de agosto de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, informó a esta autoridad que la diligencia solicitada no había podido ser desahogada en los términos ordenados, en virtud de que el otrora Diputado Ángel Luciano Santacruz Carro no estuvo en posibilidad de atenderlos personalmente, sin embargo, dicho legislador formularía su contestación por escrito; para tales efectos acompañó al mismo acuse de recibo del oficio número SJGE/566/2007 y de la cédula de notificación respectiva.

**VII.** Mediante oficio número VEJLTLX/1422/2007, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, envió escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por el entonces Diputado Ángel Luciano Santacruz Carro.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los oficios reseñados en los dos numerales anteriores y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó que en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar se pusiera a disposición de las partes el presente expediente para que dentro del término concedido por la ley manifestaran lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral.

**IX.** A través del oficio número SCG/1385/2008 se comunicó al Representante Común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día diecisiete de junio de dos mil ocho.

**X.** A través del oficio número VEJLTLX/1244/2008, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, informó, en relación con la notificación del C. Aurelio León Calderón, lo siguiente:

- Que con fecha veintisiete de junio de dos mil ocho el Lic. Silverio Merodio Aguilar, Coordinador Jurídico en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Lira y Ortega, número 9, Colonia Centro, en la ciudad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

Tlaxcala, en busca del C. Aurelio León Calderón, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

- Al constituirse en el domicilio que dicha persona había proporcionado a esta autoridad para oír y recibir notificaciones, el Lic. Silverio Merodio Aguilar no pudo diligenciar la notificación de referencia, en virtud de que la persona encargada de recibir los documentos en esa oficina se negó a recibir la documentación a notificar, ya que el ciudadano de mérito en la actualidad no labora en ese sitio; asimismo impidió que el funcionario de la Junta Local fijara en el domicilio copias del acuerdo de fecha seis de junio del mismo año, así como del oficio número SCG/1386/2008, de fecha nueve de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho.
- Que con fecha primero de julio de dos mil ocho se procedió a notificar por estrados al C. Aurelio León Calderón, el proveído y el oficio citado en antecedentes, en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, atento a la negativa de recibir la documentación atinente. Por lo anterior, se dio cuenta que el día primero de julio del año en curso quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala.
- Con fecha diez de julio de dos mil ocho se dio cuenta que a las nueve horas con treinta minutos se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, copia del acuerdo de seis de junio del mismo año y del oficio SCG/1386/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso.

**XI.** Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró precluido el derecho de las partes para efectuar sus manifestaciones y cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

**2.-** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada

etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que sentadas las anteriores consideraciones, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se aprecia que dicho consorcio político esgrimió dentro de sus puntos petitorios que se debía desechar la queja promovida por el C. Aurelio León Calderón, en virtud de que el Instituto Federal Electoral resultaba incompetente para conocer de los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 15, segundo párrafo, fracción e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, que a la letra dice:

*“Artículo 15*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) **Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.***”

Al respecto, esta autoridad estima que el argumento de que el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los hechos denunciados por el C. Aurelio León Calderón es **inatendible**, en razón de lo siguiente:

La queja presentada por el C. Aurelio León Calderón plantea una conducta atribuible al C. Ángel Luciano Santacruz Carro, quien era Diputado de la LVIII Legislatura Local por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, consistente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

en que dicho ciudadano el treinta de mayo de dos mil seis, a través de una nota periodística publicada en el diario “Síntesis”, presuntamente emitió expresiones de promoción o propaganda a favor de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcando el denominado acuerdo de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados anteriormente se refiere a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y de que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar, pues se propone

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que el supuesto incumplimiento al denominado acuerdo de neutralidad, a través de la conducta del C. Ángel Luciano Santacruz Carro, es un acto que de comprobarse sí sería competencia del Instituto Federal Electoral y por lo tanto es susceptible de ser sustanciado a través del presente procedimiento administrativo sancionador.

Consecuentemente, la causal de improcedencia argumentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser desestimada, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

**4.-** Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el C. Aurelio León Calderón hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, entonces Diputado Local de la LVIII Legislatura en el estado de Tlaxcala, conculcó el denominado acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber efectuado expresiones de promoción y propaganda a favor de los entonces candidatos al Senado por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en la nota periodística intitulada “El PCDT apoya a candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz”, publicada el treinta de mayo de dos mil seis en el diario local “Síntesis”.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que el incoante no aportó en su escrito de queja elementos convincentes que llevaran a advertir que el acto reclamado era verídico, ni argumentos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

racionales que permitieran acreditar la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

- Que de la prueba documental aportada por el quejoso (consistente en copia simple de una nota periodística) no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran tener un conocimiento claro de la existencia y veracidad del hecho impugnado.
- Que el elemento probatorio aportado por el incoante no era idóneo para acreditar la presunta violación al acuerdo de neutralidad.
- Que a pesar de que al elemento de prueba se le otorgara algún valor de convicción, con el mismo solamente se podría comprobar la existencia de una nota periodística, no así la veracidad de los hechos en ella expuestos.
- Que las presuntas declaraciones emitidas por el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, fueron emitidas en su carácter de dirigente del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no así como Diputado Local, y, consecuentemente, sus acciones no son competencia del Instituto Federal Electoral en virtud de que el acuerdo de neutralidad no le es aplicable.
- Que el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala no forma parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo cual, los presuntos actos de su dirigente no guardan relación alguna con los partidos políticos integrantes de dicho consorcio político.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirma el quejoso, el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, entonces Diputado Local de la LVIII Legislatura en el estado de Tlaxcala, violó el denominado acuerdo de neutralidad, concretamente la fracción VII del punto PRIMERO del mismo, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber realizado diversas manifestaciones en una nota periodística en apoyo de los candidatos a Senadores por el Partido de la Revolución Democrática intitulada: “El PCDT apoya a candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz”, la cual fue divulgada el treinta de mayo de dos mil seis en el diario local “Síntesis”.

**4.-** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

*V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**5.-** Que tocante a los motivos de queja hechos valer por el C. Aurelio León Calderón, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de queja, el C. Aurelio León Calderón arguyó que el día martes treinta de mayo del año en curso en el diario local “Síntesis”, la periodista Yazmín Curiel Molina publicó una nota en la que el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, quien en ese momento fungía como Diputado Local en el estado de Tlaxcala, había declarado que el voto del PCDT (Partido del Centro Democrático de Tlaxcala) iba a ser para los candidatos al Senado del Partido de la Revolución Democrática (Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos), dentro de los días en que no se debía emitir ningún discurso o expresión de promoción o propaganda en algún medio de publicidad a favor de un partido político.

En razón a lo anterior, el arguyente consideró que dicho legislador local había conculcado lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis.

Asimismo, manifestó que el C. Ángel Luciano Santacruz Carro de forma arbitraria e irracional había dado a conocer una encuesta en la que supuestamente la preferencia del voto dentro de los distritos electorales en el estado de Tlaxcala era en favor de los otrora candidatos Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos, lo cual inducía el voto en su favor, es decir, que hacía creer que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática eran quienes iban a ganar en los comicios de dos mil seis, violando el principio de equidad, y causando un perjuicio al resto de los partidos políticos contendientes.

Finalmente, el quejoso se dolió de que el legislador en cita en ningún momento señaló cuándo realizó la encuesta de mérito, cuál fue su costo, quién o quiénes formularon las preguntas, si se retribuyó por la realización de la misma, si actuaron imparcialmente en el llenado de éstas, si las preguntas fueron inductivas, así como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

quién o quiénes sufragaron los gastos de dicha encuesta, lo que hacía dudar de la confiabilidad de la fuente.

Para sustentar su dicho, el quejoso presentó junto con su denuncia, una hoja del periódico "Síntesis" de fecha treinta de mayo de dos mil seis, en la que se ubica la nota periodística intitulada "El PCDT apoya a los candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz", cuyo texto es el siguiente:

“...

***El PCDT apoya a candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz.***

*El gobernador HOO es respetuoso de las decisiones del partido, dice...*

*La dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala (PCDT) declaró su apoyo total a los candidatos perredistas al Senado, Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos, luego que las encuestas realizadas por la militancia los favorecen, aunque reiteró una vez más que el gobernador del estado, Héctor Ortiz Ortiz es respetuoso de las decisiones del instituto político.*

*El diputado Ángel Luciano Santacruz Carro, refirió que a los ciudadanos del primer distrito se les cuestionó: ¿A quién dará su voto el próximo dos de julio?, por lo que el 45 por ciento afirmó que a Felipe Calderón, mientras que el 39 por ciento está con Andrés Manuel López Obrador, seguido de Roberto Madrazo con el nueve por ciento y Víctor González Torres con el dos por ciento, el resto afirmaron que a ningún candidato.*

*Mientras que para el Senado de la República el ex mandatario local, Alfonso Sánchez Anaya, lleva las preferencias con el 43 por ciento, mientras que la candidata Rosalía Peredo tiene apenas el 21 por ciento de las preferencias; seguida de Minerva Hernández Ramos con trece por ciento; Martha Palafox con once por ciento; Juan Bárcenas con ocho por ciento y por último Ariel Lima con cuatro por ciento.*

*En tanto que en el segundo Distrito, Andrés Manuel López Obrador lleva las preferencias con el 43 por ciento; seguido de Felipe Calderón con el 30 por ciento; Roberto Madrazo con el 19 por ciento y el resto optó por otro candidato o por abstenerse de votar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

*Para Senadores en este mismo Distrito, Sánchez Anaya tiene el 37 por ciento de las preferencias, seguido de Minerva con el 29 por ciento, Martha Palafox con diez por ciento, Rosalía Peredo con ocho por ciento al igual que Juan Bárcenas, mientras que Ariel Lima no fue mencionado.*

*Mientras que para las diputaciones federales, en el primer y segundo distrito, quien lleva las preferencias son los panistas, ya que Alejandro Aguilar López tiene el 52 por ciento y Adolfo Escobar Jardínez tiene el 40 por ciento de tlaxcaltecas a su favor.*

*Sin embargo, Luciano Santacruz aclaró que esta es sólo una parte de la población, toda vez que fueron cuestionadas dos mil personas, y el cuestionario estuvo conformado de diez preguntas, de las cuales la mayoría de los ciudadanos confirmó que milita o apoya al Partido de la Revolución Democrática (PRD), razón por la cual el voto del PCDT será para los candidatos del sol azteca, aunque aún está sin definir el apoyo a algún candidato a la diputación federal.”*

En la nota periodística de mérito se aprecia una fotografía que según la nota correspondía al Diputado Ángel Luciano, cuyo pie de página dicta: *“Ángel Luciano aclaró que el voto del PCDT será para los candidatos del sol azteca, aunque aún está sin definir el apoyo a algún candidato a la diputación federal”.*

De la lectura de la nota informativa antes transcrita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el artículo periodístico versa sobre supuestas opiniones emitidas por el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, respecto al apoyo que la dirigencia del Partido Centro Democrático de Tlaxcala haría a los candidatos perredistas al Senado, Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos, así como de los resultados de una supuesta encuesta realizada por la militancia en el primer y segundo Distritos de la entidad federativa de referencia, entre otros temas.
- Que del análisis realizado al contenido de la citada nota, se aprecia que gran parte de la misma es resultado del trabajo periodístico de quien la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

suscribe, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la hipótesis de que el C. Ángel Luciano Santacruz Carro emitió textualmente dichos comentarios, sino que se trata de una apreciación que realiza el reportero respecto a las presuntas opiniones emitidas por el ciudadano de mérito.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis y dado que a juicio de la parte impetrante los pronunciamientos hechos por el otrora Diputado Local del Congreso de Tlaxcala, Ángel Luciano Santacruz Carro, constituyen transgresiones al denominado acuerdo de neutralidad y al código electoral federal, por el hecho de haber emitido expresiones de promoción electoral, esta instancia estimó necesario localizar al presunto responsable, a fin de que se pronunciara sobre el contenido de la publicación aportada; para tal efecto se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, a efecto de que requiriera al ciudadano en cita que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el diario “Síntesis” el día treinta de mayo de dos mil seis, quien en virtud de no haber podido ser atendido personalmente por el legislador informó a este órgano resolutor que formularía su contestación por escrito.

Finalmente, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete el C. Ángel Luciano Santacruz Carro dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha primero de junio del mismo año, al tenor siguiente:

**“DR. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO,  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL IFE EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
P R E S E N T E**

*En respuesta a su oficio número VEJLTLX/1149/2007 de fecha 7 de agosto de 2007; recibido en la oficina del suscrito el 8 de agosto de 2007, relacionado con la solicitud de información contenida en el oficio número SJGE/566/2007, ambos del expediente JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006; le informo que una vez analizados los cuestionamientos a que alude el segundo de los citados oficios y sus anexos, **mi respuesta es en sentido negativo; es decir, niego rotundamente las declaraciones que se me atribuyen, y que supuestamente realicé el día treinta de mayo de 2006 en el periódico “Síntesis” de Tlaxcala.”***

De la lectura al escrito de cuenta, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el C. Ángel Luciano Santacruz Carro negó haber emitido las declaraciones que se le atribuyen en la nota periodística intitulada “El PCDT apoya a los candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz”, publicada por el diario “Síntesis” el día treinta de mayo de dos mil seis.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafo tres del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente al aspecto objeto de análisis, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener presente que para considerar la existencia de una violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. Ángel Luciano Santacruz Carro, que pueda ser sancionada vía procedimiento administrativo, éste debía estar ejerciendo alguno de los cargos públicos enumerados en el punto PRIMERO del acuerdo multicitado y efectuar cualesquiera de las acciones enlistadas en las fracciones I a VII del mismo, o en su caso, llevar a cabo acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, según lo previsto en el punto SEGUNDO.

En lo que interesa al presente procedimiento el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, como lo reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, ostentaba el cargo de Diputado Local, por lo que no era sujeto de observar las reglas de neutralidad enunciadas en el punto PRIMERO del acuerdo.

Lo anterior, porque como ya se ha señalado con antelación en este fallo, dicho instrumento estableció diversas hipótesis restrictivas previstas en el punto PRIMERO, dirigidas a los titulares de la Función Ejecutiva de los tres niveles de gobierno, y no a quienes, como en el caso en estudio, se desempeñaban como miembros de una legislatura local.

Por otro lado, aun en el supuesto de que el legislador local fuera de los servidores públicos contemplados en el punto PRIMERO del acuerdo de neutralidad, es importante tomar en consideración los siguientes aspectos:

Primero, que de la diligencia de investigación efectuada por esta autoridad se desprendió que el C. Ángel Luciano Santacruz Carro negó haber emitido las declaraciones que se le atribuyeron en la nota periodística de marras, según consta en el escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

Y segundo, que del análisis al medio probatorio aportado por el quejoso, consistente en una página del diario “Síntesis” que contiene la nota periodística intitulada “El PCDT apoya a los candidatos del PRD al Senado: Luciano Santacruz”, este órgano resolutor comprobó que no existían declaraciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

expresamente emitidas por el legislador, tal como lo había afirmado el impetrante en su escrito de queja.

Se arriba a la conclusión anterior, habida cuenta que en la nota bajo análisis no existen elementos introductorios en los cuales se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas las manifestaciones imputadas al C. Ángel Luciano Santacruz Carro, así como tampoco entrecomillados que indiquen en el texto las transcripciones que expresamente manifestó el ciudadano, que permitieran a esta autoridad diferenciar las expresiones que textualmente hubiera manifestado el legislador local del trabajo periodístico del reportero que la suscribió.

De igual manera, aun cuando esta autoridad tuviera por ciertas las declaraciones imputadas al C. Ángel Luciano Santacruz Carro, tomando en consideración lo esgrimido con antelación, así como el estudio del agravio hecho valer por la incoante concatenado con el medio probatorio aportado, esta autoridad deduce que la nota periodística bajo análisis contiene presuntas opiniones genéricas emitidas por el legislador local respecto a temas relacionados con el apoyo que la dirigencia del Partido Centro Democrático de Tlaxcala pensaba brindar a los candidatos perredistas al Senado, Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos, así como de los resultados de una supuesta encuesta realizada por la militancia en el primer y segundo Distritos de la entidad federativa de referencia, entre otros temas.

Esto es, que el simple hecho de que presuntamente el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, se haya expresado respecto a los resultados de una supuesta encuesta realizada por los militantes del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y del apoyo que la dirigencia de este instituto político pensaba brindar a los otrora candidatos a Senadores por el Partido de la Revolución Democrática, no demuestra que dicho ciudadano haya conculcado en modo alguno el punto PRIMERO, fracción VII, del llamado acuerdo de neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el texto de la nota periodística hace referencia, en su mayor parte, a los resultados de una presunta encuesta realizada en el primer y segundo Distritos Electorales en el estado de Tlaxcala, así como en la posibilidad de que el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala brindara su apoyo a dos candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en razón a los resultados que la encuesta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

de mérito arrojó, pero no se advierte elemento alguno que permita colegir la infracción argüida por el quejoso.

Por otra parte, se percibe que el fin del artículo periodístico era el de comunicar la decisión que la dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala había tomado respecto a apoyar las candidaturas de los CC. Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos, militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como el de informar los resultados de la encuesta que sirvió de fundamento para tomar dicha decisión.

Sin embargo, en ningún momento se aprecia que a través de la mencionada nota se estuviera buscando promocionar la imagen de los entonces candidatos al Senado del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos,” o que se estuviera efectuando algún acto proselitista.

Bajo este contexto, tomando en consideración los elementos que encierra la publicación en comentario y dadas sus características narrativas es dable colegir que la misma únicamente representa la labor periodística tanto del reportero como del medio de comunicación impreso local.

Por consiguiente, se concluye: que el contenido de la nota de la que se duele la parte inconforme, arroja sólo indicios de las expresiones imputadas al C. Ángel Luciano Santacruz Carro; que lo manifestado en ella fue con la finalidad de comunicar la decisión que la dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala había tomado respecto a apoyar las candidaturas de los CC. Alfonso Sánchez Anaya y Minerva Hernández Ramos y el de informar los resultados de la encuesta que sirvió de fundamento para tomar dicha decisión, así como que su contenido no es suficiente para constatar que dichas expresiones fueran hechas con la finalidad de promocionar o publicitar a los entonces candidatos al Senado por el Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, no es posible atender en sus términos la pretensión del C. Aurelio León Calderón, para sancionar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las irregularidades atribuidas.

Por ende, el presente procedimiento deviene **infundado** no sólo porque el Diputado Local no era sujeto de observar las reglas enunciadas en el punto PRIMERO, fracción VII del aludido acuerdo de neutralidad, ni porque la nota

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

periodística aportada por la irrogante como prueba haya sido insuficiente para acreditar las presuntas manifestaciones emitidas por el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, sino porque, con base en el contenido y la forma del documento en atención a las máximas de experiencia previstas por el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir prueba que determine lo contrario, el medio probatorio aportado se trata de una nota periodística a través de la cual el reportero y el medio de comunicación impreso local ejercieron su actividad periodística.

Por tales consideraciones, esta autoridad estima procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el supuesto acto de propaganda o promocional realizado por el C. Ángel Luciano Santacruz Carro, publicado el día treinta de mayo de dos mil seis en el diario “Síntesis”, no se sitúa dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo ni transgrede disposición alguna del Código de la materia.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Aurelio León Calderón en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QALC/JL/TLAX/384/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**